

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*MISMAS DEL 2016 A LA FECHA. EN VERSION PUBLICA. TAMBIEN REQUIERO
LOS LISTADOS DE ASISTENCIA DE ENERO A LA FECHA DEL AÑO 2018.” (Sic)*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en fecha veintiséis de abril del año en curso emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA SAIMEX,
SIRVA EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.*

*ATENTAMENTE
JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO” (Sic)*

A la respuesta se le anexó el archivo electrónico denominado **“OFICIO 62_1.pdf”**, el cual es del conocimiento de las partes y del que se hará mérito más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **01215/INFOEM/IP/RR/2018**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“FALTA DE INFORMACION” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO ME PROPORCIONAN LA INFORMACION QUE SOLICITE FALTA LOS LISTADOS DE ASISTENCIA,” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante el transcurso del término legal referido se observa que las partes omitieron presentar su Informe Justificado, rendir alegatos u ofrecer pruebas, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00060/DIFNEZA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01215/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

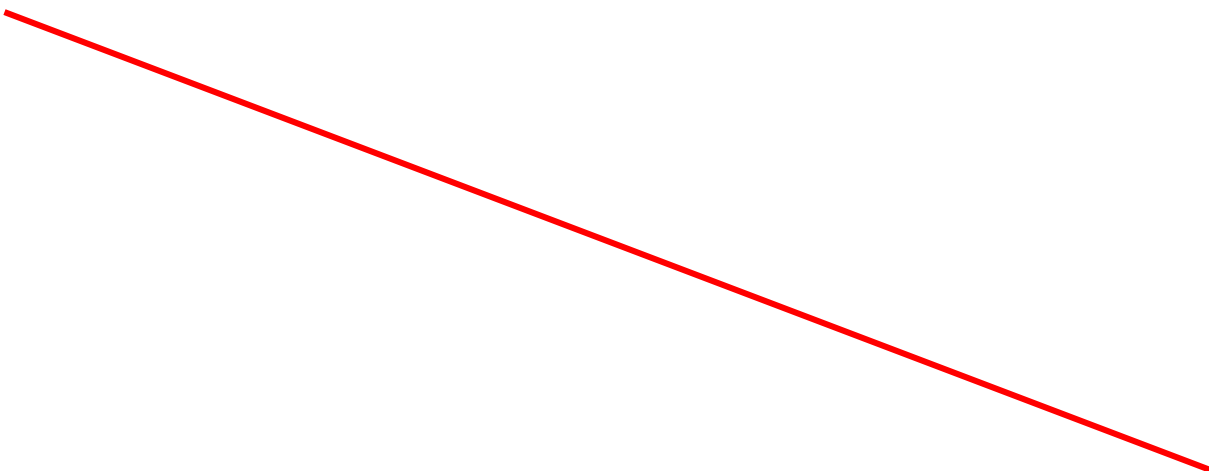
Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a la solicitud de la hoy Recurrente en la que requirió del Sujeto Obligado la siguiente información:

1. Nombre completo del Contralor Interno.
2. Nombre del personal a cargo del Contralor Interno.
3. Horarios laborales de cada uno.
4. Atribuciones y facultades de cada uno.
5. Saber si el Contralor cuenta con permiso con o sin goce de sueldo en el presente año.
6. Se le entreguen las minutas de trabajo generadas por la Contraloría Internar del año dos mil dieciséis a la fecha, en versión pública.
7. El número de auditorías, las áreas a las que se le practicaron y los resultados desde el año dos mil dieciséis a la fecha, en versión pública.
8. Listas de asistencia de enero a la fecha en el presente año.

El Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, adjunto el archivo electrónico denominado **“OFICIO 62_1.pdf”**, consistente en el oficio número SMDIF-NEZ/CI/301/2018, suscrito por el Contralor Interno del Sujeto Obligado, que se reproduce a continuación para dejar constancia de lo manifestado por el Sujeto Obligado:



Recurso de Revisión N°:

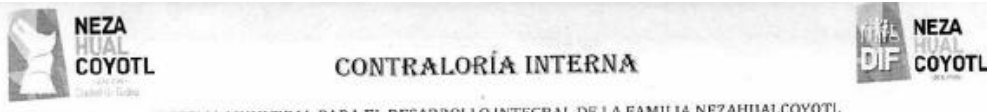
01215/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA NEZAHUALCOYOTL

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzadilla, "El Niprentante"

Nezahualcóyotl, Estado de México a 18 de abril del 2018

Oficio: SMDIF-NEZA/CI/301/2018

Asunto: El que se indica.

139
Jovane
S. 13

LIC. JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SM-DIF DE NEZAHUALCÓYOTL
 PRESENTE

De conformidad con lo establecido por los artículos 11, 12, 24 fracciones IV, VIII y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00060/DIFNEZA/IP/2018 interpuesta mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por cuanto hace a la competencia de esta Contraloría Interna; le informo que la información que requiere el solicitante en relación a las atribuciones y facultades del suscrito así como de cada uno del personal a mi digno cargo, es información pública; misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracciones fracción II y III de la ya citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puede ser consultada mediante/o a través de la Pagina cuyo link es el siguiente: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/difnezahualcoyotl.web>.

Por otra parte, las actividades que se realizan en esta Contraloría son administrativas y operativas.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dentro de este Órgano de Control Interno no obra ninguna minuta de trabajo.

Por ultimo y en relación a las auditorias que esta autoridad ha realizado son las siguientes:

EXPEDIENTE	ÁREA AUDITADA	FECHA DE INICIO	CONCLUSIÓN	FECHA DE CONCLUSIÓN
SMDIF/CI/AU/01/2016	Coordinación de Ingresos	23/junio/2016	Se concluye sin responsabilidad administrativa, toda vez que las observaciones y hallazgos fueron subsanados en tiempo y forma.	22/Agosto/2016
SMDIF/CI/AU/02/2016	Coordinación de Alimentos Generales	01/noviembre/2016	Se determina realizar inventario y se capacita al personal de la Coordinación de Alimentos para cumplir de manera correcta a sus funciones.	17/Octubre/2016
SMDIF/CI/AU/03/2016	Coordinación de Adquisiciones y Servicios	06/noviembre/2016	No se dio inicio a procedimiento, toda vez que subsisten los hallazgos y observaciones.	Diciembre/2016
SMDIF-NEZA/CI/AU/01/2017	Subdirección de Área Médica	23/marzo/2017	Se concluye toda vez que se subsanaron las observaciones, de igual forma se determinó inicio de procedimiento, solo se emiten recomendaciones.	26/enero/2017
SMDIF-NEZA/CI/AU/02/2017	Coordinación de Recursos Humanos	19/diciembre/2017	Concluida.	15/marzo/2018

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO SALVADOR VALDÉS
 CONTRALOR INTERNO
 DEL SM-DIF NEZAHUALCÓYOTL.

C.E.P. - LIC. RICARDO ARMANDO ORDÓÑEZ PEREZ; Director General del Sistema Municipal DIF Nezahualcóyotl. Para su conocimiento.
 *ABV/son

Aviación Civil s/n Esq. Malinche, Col. Vicente Villada, Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P.57710.
 Tel: 54-41-75-12 y/o 26-19-71-30; correo electrónico: contraloria-dif-neza@hotmail.com

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ante dicha respuesta, la Recurrente interpuso el presente medio de impugnación, argumentando como razones o motivos de inconformidad que falta la información que solicitó respecto a la lista de asistencia.

Ahora bien, debido a que la Recurrente únicamente impugnó la falta del Sujeto Obligado consistente en que no se le entregó la lista de asistencia solicitada de enero del presente año a la fecha, se debe entender que está conforme con la respuesta dada por el Sujeto Obligado respecto al resto de la información requerida en su solicitud de información primigenia, por lo que se considera que la Recurrente consintió parcialmente la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando la Recurrente no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No obstante, la Recurrente se inconforma únicamente ante la no entrega de la lista de asistencia referida anteriormente. Por lo que este Instituto considera que es necesario dilucidar si el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar, poseer o administrar la lista de asistencia solicitada, la cual, atendiendo al contexto de la solicitud de información pública, se limita a los servidores públicos que son referidos en la misma, es decir, al titular de la Contraloría Interna y del personal a su cargo. Es así que se debe considerar lo dispuesto en el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;**
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, **deberán conservarse** mientras dure la relación laboral y hasta un año después; **los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral,** y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. **Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.**

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto, resulta evidente que existe la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a llevar un control de asistencia, o bien la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos; asimismo, esta información deberá conservarse durante el último año y, en caso de que se extinga la relación laboral con algún servidor público, un año después de extinta ésta.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de la información requerida, se tiene que la Recurrente la solicitó textualmente "... de enero a la fecha del año 2018...", debiéndose entender lo anterior como **del primero de enero al cuatro de abril de dos mil dieciocho,** siendo esta la fecha de ingreso de la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar, administrar o poseer la información relativa a la lista de asistencia, el Pleno de este Instituto considera que las razones o motivos de inconformidad de la Recurrente resultan fundados, por lo que lo procedente es modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del documento en donde conste la lista de asistencia correspondiente a la Contraloría Interna generada del primero de enero al cuatro de abril del año en curso, en versión pública de ser procedente.

No obstante, si bien es cierto que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar la información solicitada por la Recurrente, se puede dar el caso de que no ejerza sus facultades y atribuciones al respecto, dando como resultado que la lista de asistencia no haya sido generada, por lo cual se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Transparencia en sus artículos 19, 49 fracción II y XIII, 169 y 170, que textualmente establecen lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el supuesto de que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, dicha información no sea localizada, se deberá hacer entrega del Acuerdo de Inexistencia

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondiente emitido por su Comité de Transparencia en apego a la normatividad aplicable.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00060/DIFNEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00060/DIFNEZA/IP/2018**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega a la Recurrente vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, del documento en donde conste lo siguiente:

- *La lista de asistencia de los servidores públicos adscritos a su Contraloría Interna correspondiente del primero de enero al cuatro de abril de dos mil dieciocho.*

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.

En el supuesto de que dicha información no se haya generado, administrado o poseído, se deberá hacer entrega del respectivo Acuerdo de Inexistencia emitido por su Comité de Transparencia en apego a la normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°: 01215/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01215/INFOEM/IP/RR/2018.
ZMS/OSAM/fzh